

Sociedad Agrícola B&B S.A. y otro
Automotora Melhuish SPA y Salinas y Fabres S.A. y otro
Infracción a la Ley del Consumidor
Rol N° 137-2022.- (9118-2020.- del Segundo Juzgado de Policía
Local de Coquimbo)

La Serena, quince de septiembre de dos mil veintitrés.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, de 07 de marzo de 2022, y su complementación de 04 de noviembre del mismo año; y en lo resolutivo, en la parte relativa a la condena en lo civil, en sus letras a) y b) se reemplaza la frase "a pagar en forma solidaria", por "a pagar de forma concurrente o in solidum".

Y se tiene en su lugar y además presente:

PRIMERO: Que, en estos autos se estableció por el tribunal a quo la responsabilidad infraccional respecto de las querelladas y demandadas civiles AUTOMOTORA MELHUISH SpA y SALINAS Y FABRES S.A., en sus calidades de vendedor y servicio técnico respectivamente, por infringir lo dispuesto en los artículos 3, letras b), c), d) y e), 12, 19, 20, 21 y 23 de la Ley 19.496.-

Tal como se consigna en la sentencia impugnada, las infracciones constatadas acarrearán como consecuencia que, tanto la AUTOMOTORA MELHUISH SpA como SALINAS Y FABRES S.A., deben ser condenadas, en lo civil, a la indemnización de perjuicios, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 letra e) de la Ley 19.496, resultando indispensable determinar la forma en que deben concurrir al pago de dichas indemnizaciones, a saber, solidariamente, de manera simplemente conjunta o in solidum, por tratarse de una obligación con pluralidad de sujetos.

SEGUNDO: Que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del art.1511 del Código Civil "la obligación será solidaria, si en virtud de la convención, del



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GWQWXHNRCDV

testamento o de la ley puede exigirse a cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda”, pero enseguida su inciso 3° previene que este tipo de obligación debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley. De este modo, conforme lo ha destacado la doctrina, las fuentes de la solidaridad son la convención, el testamento y la ley.

TERCERO: Que, la Ley 19.496 sobre protección al consumidor, en el inciso 3° del artículo 21 contempla un caso de solidaridad pasiva, disponiendo que: *“Serán solidariamente responsables por los perjuicios ocasionados al consumidor, el proveedor que haya comercializado el bien o producto y el importador que lo haya vendido o suministrado.”*

Otro caso de solidaridad pasiva contemplado en la ley 19.496, específicamente en su artículo 47, dice relación con los daños o perjuicios provenientes del consumo de productos o servicios declarados peligrosos o tóxicos en niveles considerados como nocivos para la salud o seguridad de las personas, “que serán de cargo, solidariamente, del productor, importador y primer distribuidor o del prestador”.

CUARTO: Que, ninguna de las hipótesis de solidaridad que considera la ley 19.496 son aplicables al caso de marras desde que uno de los co-demandados, la sociedad SALINAS Y FABRES S.A., intervino en los hechos denunciados prestando servicios como servicio técnico y no como proveedor del vehículo comercializado y tampoco en calidad importador. Además no se trata de un caso de declaración de productos o servicios declarados peligrosos o tóxicos, y por ende, no aplica la solidaridad del art. 47 de la ley.

QUINTO: Que, en contraste con la solidaridad pasiva se encuentran las obligaciones simplemente conjuntas, consagradas en el inciso 1° del citado artículo 1511 inc.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GWQWXHNRCDV

1° del Código Civil, definidas como aquellas "en que el objeto o prestación es uno, pero la prestación es divisible, esto es, su cumplimiento puede efectuarse por partes o cuotas, susceptible de satisfacerse de manera separada o aislada por cada sujeto obligado". (Romero Seguel, Alejandro. (2019). La Obligación Solidaria pasiva y Debido Proceso. *Revista chilena de derecho*, 46(1), 99-127. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-34372019000100099>).

Además la doctrina y la jurisprudencia han reconocido e incorporado dentro del catálogo de obligaciones de sujeto múltiple a las denominadas obligaciones in solidum o concurrentes, las cuales según Hernán Corral T., citado por Alejandro Romero Seguel, surgen "cuando dos o más deudores resultan obligados a un mismo objeto divisible respecto de un idéntico acreedor, sea porque coinciden totalmente en la prestación o solo parcialmente. La consecuencia estriba en que el acreedor puede demandar conjuntamente a dichos deudores por el total de la prestación debida en que coinciden (y no solo por su cuota), descartándose que se trate entonces de obligaciones simplemente conjuntas. Pero tampoco se trata de obligaciones solidarias, pues, por una parte, la ley no ha establecido expresamente la solidaridad y, por otra, no estamos en presencia de una obligación con pluralidad de deudores que debe satisfacerse en su totalidad por cada uno de ellos; pues, como se ha dicho, se trata de obligaciones diversas, aunque coincidentes total o parcialmente en el objeto de las prestaciones debidas". (Ibídem)

SEXTO: Que el artículo 2 ter de la Ley 19.496 dispone que "Las normas contenidas en esta ley se interpretarán siempre en favor de los consumidores, de acuerdo con el principio pro consumidor, y, de manera complementaria,



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GWQWXHNRCDV

según las reglas contenidas en el párrafo 4° del Título Preliminar del Código Civil.”

Conforme a este principio, reconocido expresamente en la ley, se debe aplicar la normativa más favorable para el consumidor, prefiriendo siempre aquellas normas y procedimientos que le otorguen una mayor protección.

Se trata de un principio o regla de interpretación de la ley en favor de los consumidores, de modo que bajo su alero corresponde determinar si hay cabida o no en el ámbito de la protección a las obligaciones in solidum o concurrentes, ante casos de sujetos pasivos múltiples en que la ley no contempla la solidaridad, como por ejemplo, cuando proveniente de un mismo acto de consumo interactúan proveedor (vendedor) de vehículos motorizados nuevos y el servicio técnico autorizado.

SÉPTIMO: Que de conformidad con lo establecido en el artículo 1° numeral 2 de la ley 19.496, son “Proveedores: las personas naturales o jurídicas, de carácter público o privado, que habitualmente desarrollen actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución o comercialización de bienes o de prestación de servicios a consumidores, por las que se cobre precio o tarifa; y su numeral 3° específicamente, en el caso de venta de bienes durables se considera información básica comercial, entre otras *“el plazo en que el proveedor se obliga a disponer repuestos y servicio técnico para su reparación.”*

Para el caso de los proveedores de vehículos motorizados nuevos el artículo 12 C de la ley 19.496 les impone la obligación de informar al consumidor la nómina de todos los talleres o establecimientos de servicio técnico autorizados donde se pueda realizar las mantenciones obligatorias.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GWQWXHNRCDV

OCTAVO: Que tal como se consigna en el considerando N° 3° del acápite titulado "En cuanto a la falta de legitimidad pasiva alegada en cuanto a lo civil", de la sentencia complementaria de 04 de noviembre de 2022, "el servicio técnico no puede separarse del vendedor del producto, por cuanto ambos se encuentran unidos en la cadena del consumo, pensar lo contrario sería obstaculizar el ejercicio de los derechos de los consumidores, lo que es del todo contrario al espíritu de la Ley del Consumidor. Tal razonamiento se ve corroborado por las normas citadas en el motivo cuarto precedente, en donde queda en evidencia que el Servicio Técnico es parte inseparable de las obligaciones del proveedor, sin que ello se vea alterado por la circunstancia que, eventualmente, tales servicios sean prestados por "terceros" designados por el proveedor.

NOVENO: Que, dadas las características de la venta de vehículos motorizados nuevos, este vínculo entre el proveedor y el servicio técnico designado por el primero, como unidad en la cadena de consumo cobra especial relevancia en el presente caso, desde que, conforme al informe pericial agregado al proceso, ha quedado en evidencia que los desperfectos de fábrica del vehículo marca Chevrolet, modelo Silverado patente LGRR-36, no fueron detectados ni corregidos oportunamente por el servicio técnico dispuesto por el proveedor.

Es así como el Tribunal de primer grado tuvo por acreditado que "las distintas anomalías detectadas en la camioneta adquirida a Automotora Melhuish, fueron efectivas, que se registraron en un corto lapso de tiempo, de diez meses aproximadamente, que todas ellas fueron atendidas por Salinas y Fabres, lo que da cuenta que es el Servicio Técnico de la marca Chevrolet, y que, a pesar de los seis ingresos a taller en un lapso inferior a un año, y



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GWQWXHNRCDV

de las diversas reparaciones efectuadas; la camioneta no logró quedar apta para el uso al que estaba destinada, no habiendo acreditado lo contrario la parte denunciada”.

Uno de los antecedentes probatorios que han permitido arribar a la convicción precedente es el informe pericial elaborado por don FAISAL MOHOR PINTO, Perito Judicial Mecánico Automotriz, quien concluyó lo siguiente:

“De acuerdo a los síntomas y fallas de la camioneta Chevrolet Silverado, año 2019, patente LGRR-36 y recogidos los antecedentes y pruebas en el escáner histórico, al ser localizada la falla y al intentar proceder a corregirla, en el momento, corrección que no se hizo correctamente, pues los componentes, tanto informáticos como mecánicos sufren daño, por lo cual, en vez de ser corregidos y arreglados traen como consecuencia que la falla reiterada ya no se pueda reparar, pues al contrario, a medida que se sigue reintentando corregirla por parte del proveedor, se provoca un daño mayor, con consecuencias para la camioneta Chevrolet Silverado, patente LGRR-36 y por ende al usuario.”

Y agrega: “Esta falla de fábrica y por la intervención deficiente del servicio técnico Salfa de la ciudad de La Serena, además de ser una incomodidad y molestia para el usuario, producto de la falla donde se ve afectado un sistema de seguridad activa de la camioneta Chevrolet Silverado, año 2019, patente LGRR-36, ya que, al bloquearse el tren trasero de rodados, la camioneta se frena, lo que provoca un peligro para los vehículos que circulan a posterior, como también a los ocupantes del interior, ya que, al no ser advertido el frenado, los vehículos posteriores no alcanzan a detenerse y esto provoca un choque por alcance, es por eso que esta falla trae como consecuencia un accidente para la camioneta y los vehículos que vienen detrás.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GWQWXHNRCDV

En consecuencia, en la especie concurren dos antecedentes que han generado que el vehículo motorizado adquirido no sea apto para el uso al que está destinado:

a) Deficiencias de fabricación, elaboración, materiales, partes, piezas y elementos.

b) Negligencia en el Servicio Técnico designado por el concesionario, al no someter al vehículo a pruebas extensas a fin de cerciorarse que el problema quedara resuelto, generando que las fallas fueran reiteradas e irremediables.

DÉCIMO: Que, por todo lo dicho, dada esta unidad en la cadena de consumo, por las especiales características de la venta de vehículos motorizados, reseñadas en los motivos precedentes, y la concurrencia de responsabilidades que recaen en la vendedora AUTOMOTORA MELHUSH SpA y el servicio técnico SALINAS Y FABRES S.A. que coinciden en una misma prestación que resulta inseparable desde la perspectiva del consumidor, permite concluir que dichos deudores deban responder in solidum, esto es, conjuntamente por el total de la prestación debida en que coinciden, en este caso, por el resarcimiento de los perjuicios, y no solo por su cuota.

Dicho de otro modo, aunque no se trata de un caso de solidaridad, en definitiva las obligaciones de que son responsables las demandadas civiles comparten la característica esencial de las solidarias, cual es que se puede reclamar a cada una de ellas por el total de la obligación respecto de la cual se condena en estos autos.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo que disponen los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y los artículos 32 y siguientes de la Ley N° 18.287, **se confirma, sin costas**, la sentencia apelada de 07 de marzo de dos mil veintidós, y su complementación de 04 de noviembre del mismo año dictada en



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GWQWXHNRCDV

causa Rol N° 9118-2020, del Primer Juzgado de Policía Local de Coquimbo,

Redactada por el abogado integrante sr. Jorge Fonseca Dittus.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 137-2022- Policía Local.

Pronunciado por la Segunda Sala de esta Corte de Apelaciones, integrada por los Ministros titulares señor Felipe Pulgar Bravo, señor Iván Corona Albornoz y el abogado integrante señor Jorge Fonseca Dittus.

En La Serena, a quince de septiembre de dos mil veintitrés, notifiqué por el estado diario la resolución que antecede.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GWQWXHNRCDV

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de La Serena integrada por Ministro Presidente Felipe Andres Pulgar B., Ministro Ivan Roberto Corona A. y Abogado Integrante Jorge Alejandro Fonseca D. La Serena, quince de septiembre de dos mil veintitres.

En La Serena, a quince de septiembre de dos mil veintitres, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GWQWXHNRCDV